

ambos legalmente establecidos en la Comunidad Económica Europea.

Designación del producto, según la presente Instrucción, seguida de la referencia a la norma técnica conforme a la cual haya sido fabricado.

Peso del saco.

Deberá, además, figurar cualquier distintivo de calidad que el material tenga concedido, bajo las condiciones que impongan su concesión y, en su caso, instrucciones de uso y seguridad.

### 5. Recepción

Se comprobará en la recepción que la cal cumple con lo especificado en el apartado 4, «Suministro e identificación». Si estas comprobaciones son satisfactorias la dirección de obra podrá aceptar la partida; en otro caso, cuando por aplicación de instrucciones de carácter general o del pliego de prescripciones técnicas particulares o por indicación de la dirección de obra, sea necesario efectuar ensayos al objeto de comprobar el lote en la recepción, éstos se efectuarán de acuerdo con lo especificado en el apartado 5.2 «Métodos de ensayo». A este efecto, se remitirá la muestra a un laboratorio aceptado por la dirección de obra.

Cuando la cal posea un sello o marca de calidad oficialmente reconocido por un Estado miembro de las Comunidades Europeas, la dirección de obra podrá excluir a la citada cal de la realización de los ensayos. En este caso, deberá conservarse una muestra preventiva.

5.1 Toma de la muestra.—La extracción de la muestra se realizará por la dirección de obra o persona en quien delegue, teniendo derecho a presenciarse un representante del suministrador.

Si se trata de un producto ensacado, la toma se efectuará sobre un mínimo de tres sacos tomados del primero, segundo y tercer tercio de la partida.

De cada saco se tomarán cantidades sensiblemente iguales del producto, en diferentes puntos, evitando que sea de la parte superior del saco.

Si se trata de un producto suministrado a granel, la toma se efectuará al menos en tres veces durante la descarga, a intervalos y en cantidades sensiblemente iguales, una vez establecido el régimen permanente de la descarga, y después de transcurridos algunos minutos de iniciada aquélla.

En el caso de que la partida esté compuesta por producto contenido en varias unidades de transporte recibidas en un mismo día, el receptor determinará que la muestra se forme a partir de una sola unidad de transporte o de tres unidades de transporte diferente.

En cualquiera de los casos anteriores, el conjunto de la toma se mezclará y homogeneizará, obteniéndose una cantidad de 40 o 50 kilogramos o litros, según el caso, que se considerará representativa de la partida.

Con la muestra así obtenida se llenarán tres recipientes con una capacidad sensiblemente igual cada uno. Los recipientes se precintarán y se pondrá una etiqueta donde se haga constar:

Nombre del fabricante y eventualmente su marca o el nombre del agente que comercialice el producto, ambos legalmente establecidos en la Comunidad Económica Europea.

Designación del producto, según la presente Instrucción.

Nombre de la obra o destino.

Número de la partida.

Fecha de la toma de muestras.

En lo que no sea contradictorio se tendrán en cuenta las especificaciones establecidas en la Norma UNE 80-502-91.

5.2 Métodos de ensayo.—Los métodos de ensayo para verificar las características de las cales a que hace referencia esta Instrucción serán los establecidos en la Norma UNE 80-502-91.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**28571** *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1992 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1992 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los Agentes del Sistema de la Seguridad Social.*

Advertidas erratas en la inserción de la Orden de 30 de noviembre de 1992, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1992 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los Agentes del sistema de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 3 de diciembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, apartado 6.1, donde dice: «...cifras contables...», debe decir: «... oficinas contables...».

## BANCO DE ESPAÑA

**28572** *CIRCULAR número 21/1992, de 18 de diciembre, a Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas, sobre coeficiente de inversión obligatoria.*

El título I de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sometió a los intermediarios financieros a la obligación de realizar determinadas inversiones. El Real Decreto 37/1989, de 13 de enero, estableció un calendario para la supresión de esta obligación, que finalizará el 31 de diciembre de 1992.

En los últimos años, al reducirse el coeficiente de inversión, ha tenido lugar un cambio en el planteamiento de los circuitos de financiación privilegiada, que se han desplazado hacia fórmulas de subvención de interés de la Administración Central, las Comunidades Autónomas u otros Organismos, en la financiación de determinados sectores o actividades. La circular número 6/1989, regulando el coeficiente de inversión obligatoria, estableció unos requerimientos informativos sobre tales operaciones, que conviene mantener.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera. *Derogación.*

Con fecha 31 de diciembre de 1992 queda derogada la circular número 6/1989, de 24 de febrero; sin per-